

LEY 6/1972, DE 26 DE FEBRERO, DE MODIFICACION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 209/1966, DE 24 DE DICIEMBRE, PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACION AEREA (*)

(«B. O. del E.», núm. 51, de 29 de febrero de 1972, pág. 3567)

La Ley número doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, desarrolló las bases veintiuna, veintidós y veintitrés de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativas a los aspectos penales y procesales de dicha navegación, encontrando asimismo su razón de ser en el artículo noveno, apartado c), del Código de Justicia Militar, que, al fijar la competencia de la Jurisdicción Militar Aérea, previo la posibilidad de exceptuar de su rigorismo las actividades de la navegación aérea mediante una Ley especial que estableciera tipos delictivos y penalidades distintas, acomodados a la naturaleza, complejidad y rango de los intereses protegidos.

Las mismas razones aconsejan dar intervención en el procedimiento establecido por la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea al acusador particular y al actor civil, intervención que, por otra parte, tiene precedentes en la Jurisdicción Militar en relación con el enjuiciamiento de los delitos y faltas comprendidos en la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y en el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre adaptación a la Jurisdicción Militar de las normas orgánicas y procesales de dicha Ley.

De la misma forma debe concederse posibilidad de personación y defensa en el procedimiento a aquellas terceras personas a las que pueda alcanzar una responsabilidad civil subsidiaria derivada de la del responsable penal, máxime cuando esta responsabilidad subsidiaria aparece admitida por el artículo doce de esta Ley, que se remite a las normas del libro primero del Código penal, en que la misma aparece proclamada.

Por último, es necesario igualmente arbitrar los medios de personación y defensa de aquellas Entidades, Sociedades o Empresas que puedan ser objeto de la medida de seguridad de suspensión establecida en el número tres del artículo séptimo de esta Ley, vedando al Tribunal Aeronáutico la adopción de dicha medida cuando no se haya brindado la posibilidad de defensa, supuesto en el que sólo

(*) El texto del *Proyecto de Ley* sobre modificación del artículo 85 de la Ley 209/66, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, tal y como aparece insertado en el núm. 1.174 del «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», de 25 de diciembre de 1971, págs. 28581 y s., ha sido publicado en la *Sección Legislativa* del último fascículo del ANUARIO correspondiente a 1971. Asimismo, el *Dictamen* emitido por la Comisión de Defensa Nacional sobre el referido proyecto aparece transcrito en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», número 1.188, de 23 de febrero de 1972, págs. 28938 y s.

podrá recomendar que se sigan los trámites que la propia Ley establece para tomar esta medida fuera del procedimiento penal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo ochenta y cinco de la Ley número doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo ochenta y cinco.—Todo lo concerniente a organización, atribuciones y modo de actuar de los Tribunales y sus elementos auxiliares, así como el procedimiento aplicable para el trámite y resolución de los asuntos e incidencia de ello en la Jurisdicción Penal Aeronáutica, se regirá en primer lugar por lo dispuesto en esta Ley, y en lo no previsto en la misma, por los preceptos pertinentes en cada caso de los tratados primero y tercero del Código de Justicia Militar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intervención de los perjudicados y de las terceras personas responsables civilmente con carácter subsidiario como consecuencia de la responsabilidad penal derivada de los delitos o faltas previstas y penados en esta Ley, en los procesos a que su aplicación dé lugar, se regirá por lo dispuesto en el título cuarto del libro primero y del título décimo del libro segundo y demás disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al ejercicio de cuantas acciones, excepciones y facultades de defensa puedan corresponderles, tanto con carácter penal como civilmente.

Cuando al ser calificado el procedimiento por el Ministerio Fiscal se solicite la aplicación de la medida de seguridad de suspensión de Entidades, Sociedades o Empresas a que se refiere el número tres del artículo séptimo de esta Ley, dichas personas o Entidades podrán personarse para su defensa en la misma forma y por los mismos trámites que en el párrafo anterior se señalan para los terceros responsables civiles subsidiarios. Si dicha posibilidad de personación no se ha producido, el Tribunal, en su sentencia no podrá adoptar la indicada medida de seguridad, debiendo llamar la atención de la autoridad judicial, si lo estima justo, para que por los trámites del capítulo tercero, título único del libro segundo de esta Ley, resuelva lo procedente.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los procedimientos en curso que se encuentren en período de sumario y a cuantos se inicien con posterioridad.

Dado en el Palacio de El Pardo, a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREA

CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL (*)

(«B. O de las Cortes Españolas», núm. 1.193, de 17 de marzo de 1972,
páginas 29065 y ss.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el cual, conforme a lo establecido en los artículos 10, 12 y 14, apartado 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes, es, en principio, de la competencia de las Comisiones.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Asuntos Exteriores para su estudio, así como su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 en relación con el artículo 99 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º, 67 y 99 del referido Reglamento, presentar las enmiendas o propuestas que estimen pertinente formular, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

En la Secretaría de las Cortes podrá ser examinada por los señores Procuradores la documentación remitida por el Gobierno con el Convenio mencionado.

Palacio de las Cortes, 13 de marzo de 1972.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda*.

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores:

han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave:

(*) De la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», número 1.177, de 14 de enero de 1972, del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, hemos dado ya cuenta en las páginas anteriores de este mismo número.